

# Nación Más Favorecida

GATT Art. I, GATS Art. II

# NMF

- Es la “piedra angular” del sistema comercial multilateral.
- Prohíbe la discriminación entre productos similares originando en o destinados a países distintos.
- Discriminación *de jure* y *de facto*.
- Para que el comercio internacional pueda acrecentar a base de la ventaja comparativa.
- Sirve de incentivo para extender concesiones a todos los Miembros.
- Protege el valor de concesiones comerciales contra su erosión por medio de trato preferencial.

# GATT Art. I:1

- Con respecto a los derechos de aduana y cargas **de cualquier clase** impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III\*, **cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad** concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, **será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar** originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.

# *Indonesia – Automóviles*

## Grupo Especial

- El primer paso es determinar si la medida impugnada es el tipo de ventaja cubierto por el artículo I:1.
- El segundo paso es determinar si se ofrece la ventaja (i) a todos los “productos similares” y (ii) incondicionalmente.

# tipo de ventaja

- Hay que dar una definición amplia al término “ventaja”.
- El término “ventaja” incluye no solamente la discriminación explícita cuando se aplica aranceles, restricciones cuantitativas, impuestos, y procedimientos diferentes a productos similares a base de su país de origen,
- sino también la discriminación indirecta donde el trato distinto está basado diferentes condiciones que prevalecen entre países.

# “productos similares”

En el contexto del artículo III, el Órgano de Apelación ha aplicado cuatro criterios:

- (1) uso final de un producto en un mercado determinado;
- (2) gustos y hábitos del consumidor, que cambian de país a país;
- (3) las propiedades, naturaleza y calidad de los productos; y
- (4) la clasificación arancelaria uniforme de los productos.

# incondicionalmente

## *Bélgica – Subsidios familiares*

Bélgica aplicaba una exención de aranceles a productos comprados por entidades del gobierno provenientes de países que tenían cierto tipo de sistema de subsidios familiares — Luxemburgo, Holanda, Francia, Italia, Suecia y el Reino Unido.

# incondicionalmente

- *CE – Preferencias arancelarias:* Las preferencias arancelarias establecidas en el Régimen Droga de las CE se concedían con la condición de que los países beneficiarios estén sufriendo problemas de drogas de cierta gravedad.
- *Indonesia – Automóviles:* Indonesia condicionaba el acceso a exenciones sobre aranceles e impuestos sobre la participación en el Programa del Coche Nacional de Indonesia.

## *CE – Carne vacuna (Canadá)*

- Reglamentos de las Comunidades Europeas suspendieron aranceles para carne vacuna de alta calidad criado con grano.
- Sin embargo, aplicaba la condición de que había que producir un certificado de autenticidad.
- En el anexo II del reglamento, la única agencia autorizada para certificar la carne era una agencia estadounidense, la cual sólo estaba autorizada a certificar carne de los Estados Unidos.
- ¿Viola el art. I?

# Excepciones: Trato especial para países en desarrollo Miembros

- Decisión sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo, documento del GATT L/4903, 28 de noviembre de 1979, IBDD S26/221 (la “Cláusula de Habilitación”)

# Cláusula de Habilitación, para 1

No obstante las disposiciones del artículo primero del Acuerdo General, las partes contratantes podrán conceder un trato diferenciado y más favorable a los países en desarrollo, sin conceder dicho trato a las otras partes contratantes.

## *CE – Preferencias arancelarias (OA)*

- En el grado en que hay un conflicto entre las medidas tomadas al amparo de la Cláusula de Habilitación y la obligación NMF del párrafo 1 del artículo I, la Cláusula de Habilitación, por ser la norma más específica, prevalece....
- Sin embargo, para determinar si surge o no ese conflicto, un grupo especial...debe, como primer paso, examinar la compatibilidad de una medida impugnada con el párrafo 1 del artículo I, que es la norma general.
- Si en esta etapa se considera que la medida es incompatible con el párrafo 1 del artículo I, el grupo debe examinar luego, como segundo paso, si la medida de todos modos está justificada por la Cláusula de Habilitación.

# Cláusula de Habilitación, para 3

Todo trato diferenciado y más favorable otorgado de conformidad con la presente cláusula:

- a) estará destinado a facilitar y fomentar el comercio de los países en desarrollo y no a poner obstáculos o a crear dificultades indebidas al comercio de otras partes contratantes;
- b) no deberá constituir un impedimento para la reducción o eliminación de los aranceles y otras restricciones del comercio con arreglo al principio de la nación más favorecida;
- c) deberá, cuando dicho trato sea concedido por partes contratantes desarrolladas a países en desarrollo, estar concebido y, si es necesario, ser modificado de modo que responda positivamente a las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales de los países en desarrollo.

## *CE – Preferencias arancelarias (OA)*

- [I]nterpretamos que el párrafo 3 c) autoriza a los países que conceden preferencias a "responder positivamente" a "necesidades" que no sean necesariamente comunes a todos los países en desarrollo o no sean compartidas por todos ellos.
- En consecuencia, la respuesta a las "necesidades de los países en desarrollo" puede entrañar un trato diferente a países en desarrollo beneficiarios diferentes.

# La Definición de Países en Desarrollo y Países Menos Adelantados en la OMC

- Países en Desarrollo: no hay definición OMC. Los países miembros eligen por si mismo. Es estatus de los que ingresan a la OMC después de 1995 depende de su documento de adhesión.
- Países Menos Adelantados: los que son designados por las Naciones Unidas.
- Naciones Unidas: Ingresos per capita menos de \$900; niveles bajos de desarrollo humano (salud, nutrición, educación); vulnerabilidad económica (índice basado en inestabilidad, diversificación inadecuada y economía pequeña); y población máxima de 75 millones.

# AGCS Art II

1. Con respecto a toda medida abarcada por el presente Acuerdo, cada Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país.
2. Un Miembro podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 siempre que tal medida esté enumerada en el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II y cumpla las condiciones establecidas en el mismo.
3. Las disposiciones del presente Acuerdo no se interpretarán en el sentido de impedir que un Miembro confiera o conceda ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan y consuman localmente.

# Trato Nacional

Art III:1

# Art III:1

- Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.

# Trato Nacional

GATT Art. III: 2

## Art III:2

- Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1.

# Caso: Japón Bebidas

- ¿Cuál restricción al comercio es el objeto de la queja en esta diferencia?
- ¿Qué decide el OA?
- ¿Qué es el objetivo del artículo III?
- ¿Qué es el alcance del artículo III?
- ¿Qué papel tiene el párrafo III:1 en la interpretación de los demás párrafos del art. III?
- ¿Qué es el significado del hecho de que la primera frase del párrafo III:2 no hace referencia específica al párrafo III:1?
- ¿Qué es el acordeón de "similaridad"?
- ¿Qué son los 4 criterios para determinar "similaridad"?
- En el párrafo III:2, primera frase, ¿cómo debe interpretarse la frase "Superiores a"?
- ¿Qué son las 3 cuestiones que deben abordarse en la segunda frase del párrafo III:2?
- ¿Cómo se determina si son "Productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí"?
- ¿Qué significa "que no esté sujeto a un impuesto similar"?
- ¿Cómo se determina que se aplica una medida "De manera que se proteja la producción nacional"?
- ¿Si dos productos no son productos similares, ¿se puede dar un trato diferente sin violar el párrafo III:2?

# Caso: Chile Bebidas

- ¿Cuál restricción al comercio es el objeto de la queja en esta diferencia?
- ¿Qué decide el OA?
- ¿Qué es el efecto del sistema chileno sobre los impuestos cobrados sobre bebidas espirituosas chilenas y extranjeras?
- ¿Qué es el argumento principal de Chile bajo el párrafo III:2?
- ¿Qué decide el OA sobre la cuestión de impuesto similar?
- ¿Qué análisis hace el GE sobre la cuestión de protección a la producción nacional?
- ¿Qué decide el OA sobre la cuestión de protección a la producción nacional? ¿Coincide con que parte del análisis del GE?

# Ejercicio

- México tiene un impuesto sobre refrescos que contienen fructosa, pero no los que contienen azúcar.
- No distingue entre los dos productos según su país de procedencia.
- Sin embargo, la fructosa se importa de los EEUU y el azúcar es mexicano.
- La composición química es diferente.
- Los dos productos son edulcorantes.
- Para fabricar refrescos, los dos productos son perfectos sustitutos.
- ¿Viola el impuesto el art. III:2?

# Trato Nacional

GATT Art. III: 4

# Art III:4

- Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.

# Caso: CE - Amianto

- ¿Cuál restricción al comercio es el objeto de la queja en esta diferencia?
- ¿Qué decide el OA?
- ¿Cómo interpreta el OA la frase “productos similares” en el párrafo III:4?
- ¿Qué es la diferencia entre III:2 y III:4?
- ¿Cómo se decide si las fibras de amianto crisotilo y las fibras ACV son similares bajo el párrafo III:4?
- ¿Y el cemento que contiene fibras de crisotilo y el cemento que contiene fibras ACV?
- ¿Cómo funciona la carga de prueba?
- ¿Cómo trata el OA a conclusiones de hecho del GE?

# Ejercicio

- Tailandia prohíbe la venta de cigarrillos importados porque contienen químicos que no se encuentran en los cigarrillos nacionales.
- Según Tailandia, esos químicos hacen que los cigarrillos importados sean más dañinos para la salud humana que los cigarrillos nacionales.
- Ambos cigarrillos causen cáncer.
- ¿Viola el art. III:4?

# AGCS, Artículo XVII

## Trato nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.<sup>[1]</sup>
  2. Todo Miembro podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de los demás Miembros un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.
  3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios del Miembro en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Miembro.
- <sup>[1]</sup> La nota al pie 10 dispone lo siguiente: “No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a los Miembros a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.”

# *CE – Bananos III, Grupo Especial*

El artículo XVII del AGCS constituye un compromiso específico en el sentido de que será obligatorio para un Miembro sólo en relación con sectores o subsectores que ese Miembro haya inscrito en su lista y en la medida especificada en la misma....

Para determinar la existencia de una infracción de la obligación de trato nacional que prescribe el artículo XVII, es necesario demostrar tres puntos: i) que la CE ha asumido un compromiso en un sector y un modo de suministro pertinentes; ii) que la CE ha adoptado o aplicado una medida que afecta al suministro de servicios en ese sector y/o modo de suministro; y iii) que la medida otorga a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato menos favorable que el que dispensa a los proveedores de servicios similares de la propia CE.

# Se puede aplicar la jurisprudencia del art. III del GATT al concepto de la similitud

## en el art. XVII:1 del AGCS?

- El concepto de la similitud en el artículo XVII del AGCS es, a la vez más amplio (se extiende a proveedores y no sólo al servicio) y más limitado (no se aplica a la categoría sustituibles o directamente competidores) que el concepto que se encuentra en el artículo III del GATT.
- El lenguaje de los párrafos 2 y 3 del artículo XVII del AGCS están basados en la jurisprudencia del GATT sobre el concepto de los productos similares.
- No obstante, la determinación de similitud en el marco del AGCS es más complicado que bajo el GATT, por varias diferencias que existen entre los dos acuerdos y por las diferencias entre las mercancías y los servicios.

# Jurisprudencia limitada

- *CE – Bananos III* (GE): se refiere a la naturaleza y las características de los servicios sin explicación adecuada.
- *Canadá – Automóviles* (GE): introduce el concepto de similitud tras modos de suministro, pero no se desarrolla mucho.
- *Estados Unidos – Juegos de azar* (GE): aplicó la economía procesal y no hizo el análisis en cuanto al trato nacional.